

**REGISTRADA BAJO EL N° 13204**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la ley N° 6898 en su Capítulo III, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“CAPÍTULO III

DE LAS ADJUNCIONES

Artículo 21: Cada titular puede compartir su registro notarial con un adjunto que será nombrado por el Poder Ejecutivo.

La propuesta de nombramiento debe recaer en el escribano que habiendo participado del concurso que cada dos años se convoque de conformidad con el artículo 22, se encuentre ubicado en el primer lugar del orden de mérito que resulte del concurso, salvo oposición fundada del escribano titular realizada por ante el Colegio de Escribanos, que deberá resolver motivadamente.

Además, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el proponente titular tenga una antigüedad en la titularidad de un Registro notarial no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada.
- b) Que de conformidad a lo que determine la reglamentación aplicable el proponente titular acredite haber otorgado un mínimo de escrituras y actas que justifique la incorporación de un adjunto.
- c) Que el candidato a ser adjunto reúna todos los requisitos para acceder a la función.

Artículo 22: El Poder Ejecutivo, por sí o por intermedio del Colegio de Escribanos según lo determine la reglamentación, debe convocar, cada dos años, por circunscripción notarial a un concurso para escribanos adjuntos, de antecedentes y oposición por circunscripción notarial, en idénticas condiciones a las previstas por el artículo 18 bis de la presente y sus normas reglamentarias.

Los concursantes que obtuvieran como mínimo sesenta (60) puntos en el concurso integrarán una lista, con orden de mérito y validez anual, a los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 23: El Escribano adjunto, mientras conserve tal carácter, actuará en el respectivo Registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e indistintamente con aquél, en las oficinas de éste, en su mismo protocolo y registro de intervenciones, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá subsidiariamente por los actos de su adjunto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad profesional, civil y penal de aquel.

La adjunción cesa a pedido del Titular, quien se debe dirigir al Consejo Directivo exponiendo las causales que motivaron el pedido. El Consejo Directivo debe resolver el cese de la adjunción, por decisión fundada. Inmediatamente se comunicará la resolución al Poder Ejecutivo.

Artículo 24: En caso de muerte o incapacidad del titular, el adjunto, siempre que su antigüedad en la adjunción no sea inferior a ocho años, se desempeñará como regente interino hasta que el Poder Ejecutivo le adjudique el Registro vacante con carácter de titular.

Si no tuviera la antigüedad establecida quedará como regente interino hasta que ese Registro se titularice mediante el procedimiento establecido por el artículo 18 bis de esta ley.

Una vez efectuado el concurso de oposición y antecedentes para cubrir la vacante, si hubiese igualdad entre los mayores puntajes obtenidos entre un concursante y el adjunto a cargo de la regencia interina, la titularidad del registro se asignará a este último siempre que tuviese por lo menos cuatro años de antigüedad.

Artículo 25: Los Escribanos titulares pueden celebrar con sus adjuntos toda clase de convenciones para reglar sus derechos en el ejercicio en común de su actividad profesional y sus obligaciones recíprocas. Quedan terminantemente prohibidas y se consideran de nulidad absoluta las convenciones por las que resulte que se ha abonado o debe abonarse ;.in precio por la adjunción o se estipule que el adjunto debe abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se

ha realizado algún tipo de transacción respecto a la adjunción.

Artículo 26: El Consejo Directivo de cada circunscripción del Colegio de Escribanos actuará como árbitro de todas las cuestiones que se susciten entre titular y adjunto.”

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Eduardo Alfredo Di Pollina

Presidente

Cámara de Diputados

Griselda Tessio

Presidenta

Cámara de Senadores

Lisandro Rudy Enrico

Secretario Parlamentario

Cámara de Diputados

Ricardo H. Paulichenco

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”,

7 DIC 2011

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Antonio Juan Bonfatti

Ministro de Gobierno y

Reforma del Estado.